



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 11 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00148. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderada judicial por **GLORIA MARIA ROJAS MORALES** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, deberá reformular el hecho cuarenta y dos por contener una apreciación subjetiva.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento (Numeral 3° del artículo 25 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social).

Deberá incluir en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada Porvenir S.A, lo anterior atendiendo a que una vez revisado el acápite de notificaciones se relacionaron los datos de Colfondos S.A, así mismo deberá corregir la vinculación en las notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo anterior por cuanto no hay una entidad pública del orden nacional demandada en el presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LAURA ISABEL PRIAS MOTTA, identificada con la C.C 1.015.446.186 y T.P 288.828 del C.S.J para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

Juez

Notificado en Estado N° 16 del 26 de junio de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb059c5d3d223a0165c5b2f6eef1dcf9bc51d634685adc7d0d727cf2bd29af6d**

Documento generado en 23/06/2023 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 11 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00149. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderada judicial por **HERIBERTO RESTREPO BETANCUR** y **OMAIRA MARULANDA DE RESTREPO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022 por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que, si bien se adjuntó poder, del mismo no se puede establecer el juez al que va dirigido, así mismo en el escrito de poder se deberá establecer de forma clara el objeto del mismo ya que solo se hace mención a que se otorga para presentar un proceso laboral de pensión de sobrevivientes. Por ello, deberán determinarse claramente los asuntos respecto de los cuales se confiere el poder.

Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio (Artículo 61 del Código General del Proceso)

En los hechos se relaciona la existencia del señor Jorge Enrique Villamil Acevedo y de dos hijos uno estudiante y otro menor de edad, por lo anterior la

parte demandante deberá vincular a la presente acción como litisconsortes necesarios a quienes se encuentren disfrutando actualmente la pensión de sobrevivientes e incluirlas en los acápite correspondientes, en el poder y realizar la comunicación de que trata el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, deberá reformular el hecho segundo ya que contiene varios supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas, así mismo deberá especificar en qué fecha solicitaron la pensión de sobrevivientes y a que entidad y especificar el nombre de los hijos menores de edad que perciben la pensión de sobrevivientes, deberá reformular el hecho tercero y quinto ya que contienen varios supuestos fácticos, deberá reformular los hechos séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, por contener apreciaciones subjetivas, finalmente deberá adicionar al escrito de la demanda los hechos relativos al trámite administrativo en donde se indique los actos administrativos de reconocimiento pensional a terceras personas, si existen.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, deberá aportar los documentos relacionados en las pruebas documentales como *respuesta de Colpensiones de fecha 9 de marzo de 2021 BZ2021_2492413-0574538, respuesta de Colpensiones de fecha 19 de mayo de 2021 BZ 2021_4779861-1174819, resolución SUB 9805 del 26 de abril de 2021, respuesta de Colpensiones de fecha 30 de noviembre de 2020 BZ 2020_10065879-2553751, respuesta de Colpensiones de fecha 1 de diciembre de 2020 BZ 2020_12292401-2572727, resolución SUB 212675 del 6 de octubre de 2020, resolución APSUB 737 del 18 de marzo de 2021, respuesta de Colpensiones de fecha 19 de enero 2021 BZ2020_12816579-0112372, resolución SUB 270673 de fecha 14 de diciembre de 2020, recurso de Queje contra la Resolución SUB 270673, recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución SUB 212675 fotocopia cédula de ciudadanía del sr. RESTREPO BETANCUR HERIBERTO y el registro Civil de Nacimiento de la señora LUZ ADRIANA RESTREPO MARULANDA (q.e.p.d), ya que dichos documentos se relacionan pero no fueron aportados por la parte actora, así mismo deberá relacionar los documentos obrantes de las páginas 28 a 636*

(documentos de ingreso, documentos de novedad, documentos beneficios, documentos de vacaciones, documentos de estudios y capacitaciones, documentos de cesantías y pensión) ya que no se encuentran descritos en las pruebas documentales.

Prueba testimonial (artículo 212 del Código general del Proceso)

En el acápite de la prueba testimonial, se debe indicar concretamente, qué hecho(s) de la demanda se pretende(n) demostrar con la exposición o versión solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Código General del Proceso. Además, deberá informar el correo electrónico de los testigos.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento (Numeral 3° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Deberá incluir en el acápite de notificaciones la dirección, celular y correo electrónico de los demandantes y el correo electrónico de la apoderada.

La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa como anexos de la demanda (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Teniendo en cuenta que no se adjunta la prueba de la reclamación administrativa, respecto de la demandada COLPENSIONES, se deberá adjuntar el documento que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa ante dicha entidad.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

Juez

Notificado en Estado N° 16 del 26 de junio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c7748fe965a7aa26b7302980c1bbc01ce378453fe8030e84c5f125e4878983**

Documento generado en 23/06/2023 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 11 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00150. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderada judicial por **NIDIA YANIRA HERNANDEZ FAJARDO** contra **INVERSIONES LA COLINA MCM SAS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, deberá reformular los hechos sexto, séptimo, octavo, catorce y diecinueve ya que contienen varios supuestos fácticos, deberá reformular los hechos noveno, décimo y dieciocho en donde especifique a quien se le envió las comunicaciones descritas, deberá reformular los hechos trece, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco y veintiséis ya que contienen apreciaciones subjetivas, finalmente deberá adicionar los hechos en donde se narre la protección constitucional aludida en la pretensión segunda y

relacionada en los medios de prueba documentales como fallos de tutela de primera y segunda instancia.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, deberá individualizar las pruebas documentales relacionadas en el numeral siete del escrito de demanda, así mismo deberá relacionar en el escrito de demanda los documentos obrantes de la página 69 a 76 (*desde el documento informe bienestar empresarial hasta el documento retroalimentación copasst*) ya que si bien están adjuntados no fueron relacionados.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento (Numeral 3° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Deberá incluir en el acápite de notificaciones la dirección física y número de celular de la parte demandante y de la apoderada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. VIVIANA FORERO GOMEZ, identificada con la C.C 52.660.257 y T.P 351.699del CSJ para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

Juez

Notificado en Estado N° 16 del 26 de junio de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716007c42aead9bf5c89ac7f40445c61e73136cfafa656e8dd459d238cedf9a7**

Documento generado en 23/06/2023 03:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 11 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00151. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderado judicial por **LUZ LINDA ACOSTA GARZON** contra **COLEGIO BILINGÜE REAL AMERICANO SAS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022 por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que, si bien se adjuntó poder, el mismo es para la representación de un proceso ejecutivo y de la lectura de la demanda se logra evidenciar que se trata de un proceso ordinario laboral y no un ejecutivo, por lo anterior deberá modificarse y adecuarse en debida forma el poder.

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo

electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, deberá reformular el hecho cuarto y especificar la fecha en la cual solicitó al demandado el pago de las acreencias laborales y aportar prueba de dicha solicitud, en caso de ser varias deberá especificarlas en hechos separados, deberá reformular el hecho quinto y especificar cuáles fueron las incapacidades que le pagaron a la demandante sin que sea necesario incluir fundamentos jurídicos, deberá reformular el hecho sexto ya que contiene varios supuestos fácticos, así mismo deberá especificar las fechas en las cuales solicitó el pago de las acreencias laborales, deberá reformular el hecho séptimo ya que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado, deberá adicionar un hecho en el que especifique si la relación laboral continua vigente, deberá adicionar los hechos en donde indique el tipo de contrato suscrito.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Conforme la norma en cita deberá corregir la parte de las pretensiones en el sentido de que sean propuestas como declarativas y condenatorias, deberán proponerse de forma separada las pretensiones de sanción moratoria y costas procesales.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, deberá enumerar las pruebas documentales en el orden correspondiente, las pruebas documentales adjuntadas en la

página 25 (*certificado incapacidades famisanar*) y las obrantes de la página 26 a 57 (*incapacidades medicas*) no se encuentran relacionadas en el escrito de demanda como pruebas documentales, por lo que deberán relacionarse de manera individual, las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1,2,5 y 6 no se encuentran adjuntadas, por lo que deberán aportarse como corresponde.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento (Numeral 3° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Deberá incluir en el acápite de notificaciones el número de celular y correo electrónico de la demandante.

La prueba de la existencia y representación legal de la demandada como anexo de la demanda (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada, por ello, se deberá aportar el certificado de la prueba de existencia y representación legal de demandada, con una vigencia no superior a tres meses, ello con el fin de verificar el estado actual y dirección actual de la demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Notificado en Estado N° 16 del 26 de junio de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869b03db97f90b46a578808bd05202c0bec62ada45900d44dc86c1c87c28d663**

Documento generado en 23/06/2023 03:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **110013105042 2023 00382 00**, que fue recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 8303. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.D.C.

Radicado No. 110012105042 2023 00382 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del estudio de admisibilidad, advierte el despacho que carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el 46 de la Ley 1395 de 2010, pues las pretensiones de la demanda, a la fecha de presentación de la misma ascienden a la suma de **\$5.821.353**.

Cotizaciones pensionales	\$3.806.253
Intereses Moratorios	\$2.015.100
Total Adeudado	\$5.821.353

De conformidad con lo anterior, el monto se encuentra por debajo de los 20 salarios mínimos legales vigentes para esta anualidad (\$23.200.000).

Al efecto, resulta pertinente mencionar que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado 10° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien igualmente rechazó la competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del CPTSS, por la calidad de la entidad demandada y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito. (folios 78 a 81, Pdf. 1).

Es así como el asunto fue asignado a este Despacho el 31 de mayo de 2023, tal como consta en el acta de reparto visible en el expediente.

Sobre el particular, debe señalar este despacho que suscitará el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 10° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en cuanto el asunto corresponde a un proceso de única instancia, por razón de la cuantía, como se refirió inicialmente.

Valga indicar que la competencia es una parte que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores objetivo y subjetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

En observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2° del C.P.T. y S.S., el cual dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)

Precisado lo anterior, se tiene que, en materia procesal laboral, se ha indicado que existen asuntos de única y de primera instancia, lo cual se determina en la cuantía de las pretensiones. El artículo 12 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, es la regla encargada de fijar las cuantías en materia laboral, indicando que aquellos asuntos que superen los **20 salarios mínimos**, serán tramitados, en **primera instancia, por los Jueces Laborales del Circuito**, y los que **no excedan ese valor, serán conocidos en única instancia, por los Jueces de Pequeñas Causas, donde estos existan.** (negrilla fuera de texto).

Nótese que dicho precepto, consagró la competencia de dichos juzgados municipales, teniendo en cuenta el factor objetivo, constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones, por lo que no podría considerarse que la calidad de las partes intervinientes en el proceso, hacen distinción de prelación alguna en la competencia por el factor subjetivo.

De suerte que, si bien el artículo 9° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 7° de la Ley 712 de 2001, establece específicamente que en los procesos contra la nación y sus entidades, como sucede en este caso “*será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio*”, lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma que valga anotar es posterior, le adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales el trámite de todos los asuntos de única instancia, cuya cuantía no exceda 20 SMLMV, se itera, indistintamente de la calidad de las partes que intervienen en el proceso.

Al efecto, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STL 12840 de 2016, radicación No. 68375 puntualizó:

*“En el párrafo 1° del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de la Ley 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: <la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local** (...) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación> (subrayado fuera del original).*

*De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario. **Fue así como la Ley 1395 de 2010**, en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos <**en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**>.” (negrilla fuera de texto)*

Esa asignación implicó que, por su naturaleza, las decisiones emanadas en los procesos ordinarios, no fueran susceptibles de apelación, conforme la exclusión que hace el precepto 66 del Estatuto Instrumental, es decir, que fueran despachos municipales, exclusivos para asuntos de única instancia.

De esta última normativa, se concluye palmariamente, que la competencia de dichos juzgados, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, tal como sucedió en este caso, pues en ningún momento, se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó el legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo”.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos, y dado que el despacho considera que no es competente para conocer el presente asunto, en cuanto en el caso bajo estudio la competencia se determina por el factor objetivo, se suscitará el conflicto negativo de competencia y se dispondrá la remisión del expediente a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para lo pertinente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

con el Juzgado 10° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ENVIAR el presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral, conforme el artículo 5° del literal b) del artículo 15 del CPTSS.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

CUARTO: SE ADVIERTE que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia. Los usuarios podrán solicitar acceso al expediente digital al correo electrónico jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Notificado en Estado N° 16 del 26 de junio de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3a286fba7e7c1fd29004f22837026e69b6b4edc77a27b2f2733d1d01aa658b**

Documento generado en 23/06/2023 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00257**, informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Radicado No. 110013105042 2023 00257 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El ejecutante solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de Alicia Gutiérrez Fernández identificada con C.C. 41.574.297, por concepto honorarios dejados de cancelar.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...*”.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Se evidencia que en el presente caso se trata de un título que tiene el carácter de complejo, el cual requiere de varios documentos que demuestren efectivamente el cumplimiento del mandato; para el caso se advierte que no fue aportado el poder a él conferido por la pasiva para adelantar el proceso ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá, y si bien se allega la sentencia emitida el 8 de julio de 2021, se desconoce con lo allegado la labor encomendada, sumado a que no se allega el avalúo comercial del referido inmueble, pues el avalúo catastral aportado a folio 19 indica que se encuentra avalúo para el año 2023 en un valor de \$152.099.000, el cual no coincide con el 20% de honorarios que señala en su demanda, al igual que el saldo de sus honorarios estimado en \$2.800.000, tampoco coincide con lo pactado en la cláusula segunda, numeral 1°.

Para el efecto es preciso indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T., es exigible ejecutivamente todo documento que provenga del deudor, siempre y cuando este reconocido por el mismo, con presentación personal

y acreditación de la existencia de una deuda, condiciones que no se cumplen en el presente caso.

Por lo anterior y ante la falta de claridad en el título valor, que debe brindar las condiciones de forma y fondo para poder ser ejecutado, corresponde al juez evaluar dichas condiciones para estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Por supuesto, corresponde al funcionario judicial, aun de oficio, efectuar un celoso escrutinio del título que se aporta en aras de que se le reconozca valor para ser ejecutado, esto es, debe mediar un control de legalidad sobre el mismo, según los parámetros de la norma de marras señalada, como quiera que el aludido “título ejecutivo” detenta un carácter sine qua non, por lo que, allegado con la demanda, deriva inmediatamente la legitimación de los extremos en pugna y, por tanto, la existencia y alcances del derecho que se pretende ejecutar; por lo propio, de su tenor literal, y sustentado en su valía y autonomía probatoria, debe emerger toda la plenitud que de él se espera, referida tarea que debe abordar el juzgador de conocimiento, habida cuenta que ello es función competencial eminentemente suya”¹

En vista de que la parte ejecutante no aportó el título ejecutivo idóneo para adelantar esta clase de procesos, no queda otro camino que denegar el mandamiento de pago solicitado, lo anterior de conformidad con el artículo 114 y 430 del Código General del Proceso, razones suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante EULISES CARRILLO OSMA contra ALICIA GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Notificado en Estado N° 16 del 26 de junio de 2023

¹ CSJ, Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-00022-00, 25/01/2013, MP. Margarita Cabello Blanco

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6435a6b3ec6cfa0cc09ef69f10af9e406428b4e746a3d3a9c0f99cd638a3b66f**

Documento generado en 23/06/2023 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00288**, informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Radicado No. 110013105042 2023 00288 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El ejecutante solicita que se libere mandamiento ejecutivo en contra de Ana Virginia la Rota Serrano identificada con C.C. 21.068.473, por concepto honorarios dejados de cancelar.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...*”.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Se evidencia que en el presente caso se trata de un título que tiene el carácter de complejo, el cual requiere de varios documentos que demuestren efectivamente el cumplimiento del mandato; para el caso se advierte que no fue aportado el poder, ni las actuaciones cumplidas por el profesional y en favor de la pasiva para adelantar el objeto del contrato que indica: “(...) PRIMERA: OBJETO. El abogado de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica adelantará el trámite judicial a favor de la aquí CONTRATANTE y en contra de COLPENSIONES asistiendo el proceso desde la radicación de la demanda hasta obtener sentencia en segunda instancia (...)”, desconociéndose si el actor cumplió con toda la labor encomendada,

dado que no se allegan las actuaciones judiciales respectivas que permitan determinarlo.

Para el efecto es preciso indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T., es exigible ejecutivamente todo documento que provenga del deudor, siempre y cuando este reconocido por el mismo, con presentación personal y acreditación de la existencia de una deuda, condiciones que no se cumplen en el presente caso, por lo indicado.

Por lo anterior y ante la falta de claridad en el título valor, que debe brindar las condiciones de forma y fondo para poder ser ejecutado, corresponde al juez evaluar dichas condiciones para estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) Por supuesto, corresponde al funcionario judicial, aun de oficio, efectuar un celoso escrutinio del título que se aporta en aras de que se le reconozca valor para ser ejecutado, esto es, debe mediar un control de legalidad sobre el mismo, según los parámetros de la norma de marras señalada, como quiera que el aludido “título ejecutivo” detenta un carácter sine qua non, por lo que, allegado con la demanda, deriva inmediatamente la legitimación de los extremos en pugna y, por tanto, la existencia y alcances del derecho que se pretende ejecutar; por lo propio, de su tenor literal, y sustentado en su valía y autonomía probatoria, debe emerger toda la plenitud que de él se espera, referida tarea que debe abordar el juzgador de conocimiento, habida cuenta que ello es función competencial eminentemente suya”¹

En vista de que la parte ejecutante no aportó el título ejecutivo idóneo para adelantar esta clase de procesos, no queda otro camino que denegar el mandamiento de pago solicitado, lo anterior de conformidad con el artículo 114 y 430 del Código General del Proceso, razones suficientes para **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante EULISES CARRILLO OSMA contra ALICIA GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: SE ADVIERTE que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en

¹ CSJ, Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-00022-00, 25/01/2013, MP. Margarita Cabello Blanco

este último podrá visualizar el contenido de la providencia. Los usuarios podrán solicitar acceso al expediente digital al correo electrónico jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Notificado en Estado N° 16 del 26 de junio de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8644fff35235969bac769712fec7897d906ad71986d0817b41e173bcee5195f1**

Documento generado en 23/06/2023 03:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>